

I. MATERIA:

Material de Guerra - Se consulta si la mercancía clasificada como Material de Guerra que se encuentre en situación de abandono legal, para ser recuperada por el consignatario, debe ser sometida al régimen de importación para el consumo y cumplir las formalidades propias de dicho régimen.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008; en adelante LGA.
- Decreto Ley N.° 14568, que dispone que la carga clasificada como Material de Guerra podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación, publicada el 26.07.1963; en adelante D. Ley N.° 14568.
- Decreto Ley N.° 21303 que establece la exoneración de tasas y derechos portuarios a la importación de material y equipo destinado a la defensa nacional.
- Decreto Supremo N.° 299-90-EF y normas modificatorias que reglamentan el desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa, publicado el 13.11.1990.
- Decreto Supremo N.° 052-2001-PCM, establecen disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno, publicado el 05.05.2001.

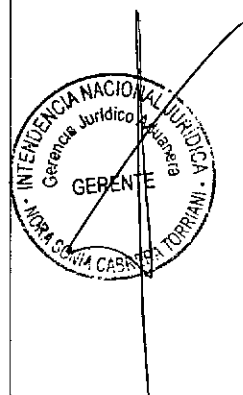
III. ANÁLISIS:

El artículo 98° inciso n) de la Ley General de Aduanas considera el ingreso y salida de material de guerra como un régimen aduanero especial o de excepción que se rige por sus propias normas; agrega el artículo 99° de la misma Ley que dichos regímenes aduaneros podrán ser regulados mediante normatividad legal específica.

Sobre el particular, el Decreto Ley N.° 14568 en su primer considerando otorga a la carga que llega del extranjero consignada a los Institutos Armados bajo la clasificación de material de guerra el carácter de secreto, reservado o confidencial, cuyo conocimiento no debe ser de dominio público, por razones de seguridad militar. Asimismo determina en su artículo 1° los bienes que quedan comprendidos dentro de la denominación "material de guerra", delimitación que ha sido precisada posteriormente por diversas disposiciones legales; y, estipula que podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados libre de pago de derechos de importación.

Así, por ejemplo, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 299-90-EF señala que *"los bienes clasificados como "Material de Guerra" o "Secreto Militar", provenientes del extranjero, consignados al Ministerio de Defensa -Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú-, serán desaduanados, a la sola presentación de la "Declaración de Material de Guerra" y del informe en el que conste la opinión favorable de la Contraloría General de la República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación"*.

Mediante los artículos 2° y 6° del Decreto Supremo N.° 052-2001-PCM se delimitó la relación de bienes que pueden importarse mediante el régimen aduanero especial de material de guerra.



Por otro lado, respecto del abandono de la mercancía clasificada como material de guerra, no existe en las normas especiales que lo regulan disposición alguna sobre el particular; apreciándose que la Ley General de Aduanas sí regula con carácter general la institución aduanera del abandono legal de la mercancía, precisando en el artículo 178° que se produce a favor del Estado cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, o cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración.

También con el mismo carácter de generalidad, el artículo 181° de la Ley General de Aduanas regula la posibilidad de recuperar las mercancías en situación de abandono legal a favor del Estado, disponiendo que *"El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal pagando la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos que correspondan; previo cumplimiento de las formalidades de Ley hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento."*

No obstante, esta última disposición debe ser concordada con el artículo 130° de la misma Ley, cuyo último párrafo establece que *"Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía solo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo."* (resaltado agregado).

Como se observa del marco legal reseñado, aplicado a la generalidad de casos para todo tipo de mercancía, una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que se haya solicitado la destinación, la mercancía cae en abandono legal, conforme al artículo 178° de la Ley General de Aduanas; y, en virtud del artículo 181° y el último párrafo del artículo 130°, se puede recuperar la mercancía en abandono legal sólo si se destina al régimen de importación para el consumo, lo cual, en principio, haría incompatible destinarla a cualquier otro régimen o destino aduanero.

Sin embargo, esta Gerencia mediante Informe 41-2013-SUNAT/4B4000 señaló que respecto de las mercancías consideradas como material de guerra que se encuentren en situación de abandono legal, por su carácter de secreto militar y razones de seguridad nacional, no resulta viable su disposición bajo las modalidades de remate, adjudicación e inclusive destrucción, siendo sólo factible que su entrega sea única y exclusivamente a las fuerzas armadas y policiales según sea el caso, agregando que está previsto en el artículo 181° de la Ley General de Aduanas, la recuperación de las mercancías en abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades de ley.

Es en ese contexto, que para el caso específico del ejercicio del derecho de recuperación de las mercancías en abandono legal clasificadas como material de guerra, al amparo del citado artículo 181° de la Ley General de Aduanas, es necesario determinar si resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 130° de la misma Ley en cuanto dispone que la recuperación sólo sería factible si se destina el material de guerra al régimen de importación para el consumo.

Al respecto, debemos señalar que destinar mercancía clasificada como material de guerra al régimen de importación para el consumo supone someterla a las obligaciones propias del despacho de ese régimen aduanero, entre ellas el cumplimiento de sus formalidades, que comprenden la presentación y/o transmisión electrónica de la declaración aduanera de las mercancías y sus detalles, de los documentos justificativos,



factura, seguro, sometimiento a canales de control, e incluso la revisión documentaria y el reconocimiento físico de la mercancía para determinar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso o medida.

Como se aprecia, en el caso de material de guerra la realización de algunas de dichas formalidades implicaría vulnerar las disposiciones especiales del Decreto Ley N° 14568, Decreto Ley N° 21303 y del Decreto Supremo N° 299-90-EF, en cuanto otorgan a dichas mercancías la calificación de secreto, reservado o confidencial, cuyo conocimiento no debe ser de dominio público por razones de seguridad militar, y disponen un tratamiento especial para su desaduanamiento.

Es en ese orden de ideas que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98° inciso n) y el artículo 99° de la Ley General de Aduanas, debe considerarse la aplicación de las propias normas específicas de dicho régimen aduanero especial, conllevando ello que para hacer efectivo el derecho de recuperación del bien abandonado establecido en el artículo 181°, se tenga que cumplir con las formalidades aduaneras vinculadas a la nacionalización de este tipo de mercancías establecidas en su marco regulatorio especial.

Precisamente, el Decreto Ley N° 14568 autoriza el retiro del material de guerra exonerándolo de la presentación de la factura y de la póliza de consumo; el Decreto Supremo N° 299-90-EF¹ señala que el desaduanamiento será a la sola presentación de la Declaración de Material de Guerra y el Decreto Supremo N° 024-DE/SG precisa que serán desaduanadas con la presentación de una Declaración simplificada.


En ese sentido, estimamos que por especialidad de la norma, deben prevalecer para hacer efectivo el derecho de recuperación regulado por el citado artículo 181°, las disposiciones especiales sobre la materia referidas a la nacionalización y al desaduanamiento de material de guerra, como las formalidades de ley a las que corresponde dar cumplimiento.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, consideramos que para hacer efectivo el derecho de recuperación regulado por el citado artículo 181° de la Ley General de Aduanas, prevalecen las disposiciones especiales sobre la materia referidas al desaduanamiento de material de guerra, como las formalidades de ley a las que corresponde dar cumplimiento.

Callao,

03 JUN. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/fnm/jgtg

¹ Modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N.° 052-2001-PCM

MEMORÁNDUM N.º 212 -2013-SUNAT/4B4000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes
Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Régimen aduanero especial de material de guerra

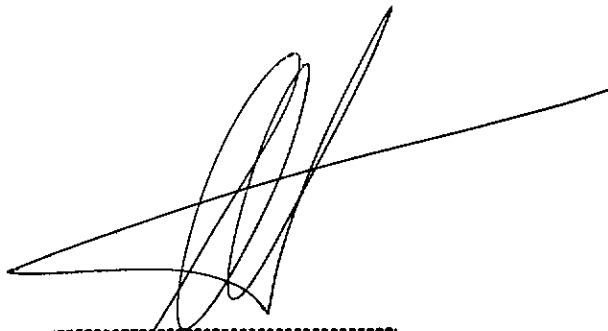
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00028-2013-3A5000

FECHA : Callao, 03 JUN. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si la mercancía clasificada como Material de Guerra que se encuentre en situación de abandono legal, para ser recuperada por el consignatario, debe ser sometida al régimen de importación para el consumo y cumplir las formalidades propias de dicho régimen.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 093 -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA